



RESOLUCIÓN N° 916 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 24 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 932-2017
 CUT : 139949-2017
 IMPUGNANTE : Yaneth Quilcahuanca Condori
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
 MATERIA : Formalización de Licencia de Uso de Agua
 UBICACIÓN POLÍTICA : Distrito : La Yarada-Los Palos¹
 Provincia : Tacna
 Departamento : Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori contra la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O, debido a que no acreditó el uso público, pacífico y continuo del agua para acogerse a la formalización solicitada.

RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori contra la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O, que declaró improcedente su pedido de Formalización de Licencia de Uso de Agua Subterránea con fines agrarios para el predio denominado "Parcela 22".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La señora Yaneth Quilcahuanca Condori solicita que se declare nula la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O y accesoriamente la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La impugnante sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

3.1 En el recurso de reconsideración adjuntó como nueva prueba las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2016, que fueron canceladas ante la Municipalidad Provincial de Tacna, de acuerdo con lo estipulado en el inciso e) del Formato Anexo N° 03- Resumen de Anexos que acrediten la titularidad o posesión del predio de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por lo tanto, su pedido de formalización de licencia de uso de agua debe ser atendido.

3.2 Presentó el Formato de Declaración Jurada de Productores, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA en fecha 24.04.2015, en el que se aprecia que sus cultivos de olivo tienen como fecha de instalación el año 2010 y los frutales el año 2013, con lo que se acreditaría que realiza un uso pacífico, público y continuo del agua.

Asimismo, tales documentos han sido convalidados por la autoridad en resoluciones previas, por lo que su solicitud debe ser atendida.

4. ANTECEDENTES:

4.1 La señora Yaneth Quilcahuanca Condori, con el Formato Anexo N° 01, ingresado en fecha 02.11.2015, solicitó a la Administración Local de Agua Tacna acogerse al procedimiento de formalización de licencia de uso de agua en aplicación del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

A la solicitud se anexaron los siguientes documentos:

¹ Mediante la Ley N° 30358 de fecha 08.11.2015 se creó el distrito de La Yarada Los Palos, con su capital Los Palos, en la provincia y departamento de Tacna.

- a) Formato Anexo N°02 - Declaración Jurada.
- b) Formato Anexo N°03 – Resumen de anexos que acreditan la Titularidad o Posesión del Predio, al que a su vez se adjuntaron los siguientes documentos:
 - Acta de Constatación emitida por Juez de Paz.
 - Solicitud de formalización del predio ante COFOPRI.
 - Memoria descriptiva del predio.
- c) Formato Anexo N° 04- Resumen de anexos que acreditan el uso público, pacífico y continuo del agua, al que a su vez se anexaron los siguientes documentos:
 - Declaración Jurada de Productores, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria- SENASA.
 - Constancia de Pago de Agua de fecha 26.10.2015.
- d) Formato Anexo N° 06- Memoria descriptiva para la formalización de licencia de uso de agua subterránea.

4.2 Mediante el Oficio N° 2633-2016-ANA-AAA.CO – ALA.T recibido en fecha 15.09.2016 por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, la Administración Local de Agua Caplina – Locumba² remitió el expediente administrativo presentado por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori.

4.3 El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña, en el Informe Legal Técnico N° 195-2017-ANA-AAA.CO-EE, señaló lo siguiente:

- a) En los documentos presentados por la administrada, señalados en el Formato Anexo 03, no se encuentra ninguno que acredite la propiedad o posesión legítima del predio donde se encuentra ubicado el pozo, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.
- b) En los documentos presentados por la administrada, señalados en el Formato Anexo N° 04, no se encuentra ninguno que acredite el uso del agua conforme con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

4.4 En el Informe Legal N° 251-2017-ANA-AAA I C-O /UAJ-JJRA de fecha 20.04.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña concluyó que la solicitante no ha acreditado la titularidad o posesión legítima sobre el predio en cuestión, ni el uso público, pacífico y continuo del agua. Por lo tanto, el pedido de formalización de licencia de uso de agua debe ser declarado improcedente.

4.5 Mediante la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 27.04.2017, notificada el 05.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña resolvió declarar improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua solicitado por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori, señalando lo siguiente:

- a) La copia del Acta de Constatación emitida por el juez de paz ni la copia de la solicitud de formalización del predio ante COFOPRI generan certeza para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio
- b) La Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA respecto a los cultivos del solicitante no indica el predio al cual se refiere, y la constancia de pago de agua no señala la entidad que lo emitió, por lo que no se puede acreditar el uso público, pacífico y continuo del agua.

4.6 A través del escrito presentado el 26.06.2017, la señora Yaneth Quilcahuanca Condori interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O, indicando que no se le comunicó acerca de las observaciones advertidas por la Administración Local de Agua Caplina-Locumba, a fin de tomar conocimiento de las mismas y subsanarlas. Además, adjuntó como nueva prueba las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2016 del predio donde se encuentra ubicado el pozo, por lo que estaría cumpliendo con lo establecido en el inciso e) del Formato Anexo N° 03- Resumen de Anexos que acrediten la titularidad o posesión del predio de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA. Por lo tanto, su pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea debe ser atendido.

² A través de la Resolución Jefatural N° 046 -2016-ANA de fecha 19.02.2016, se delimita el ámbito territorial de la Administración Local de Agua Caplina – Locumba, ubicada en el ámbito de la anterior Administración Local de Tacna.

4.7 Mediante la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 26.07.2017, notificada el 24.08.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori, indicando lo siguiente:

- a) Respecto a la acreditación de la posesión legítima, la solicitante presentó copias de las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2016, que fueron cancelados en el 2017, por lo que no existe convicción respecto al dominio del bien a diciembre de 2014.
- b) La Declaración Jurada de Productor emitida por SENASA del año 2015 no acredita el uso del agua hasta diciembre de 2014. Asimismo, los otros documentos presentados por la solicitante no son idóneos para acreditar la titularidad ni el uso del agua, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

4.8 Con el escrito de fecha 05.09.2017, la señora Yaneth Quilcahuanca Condori presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O, en el que indicó los argumentos esgrimidos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG³, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a los procedimientos administrativos de formalización y regularización de licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴ reguló los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua para aquellas personas que utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con el respectivo derecho de uso de agua, estableciendo como fecha de vencimiento para acogerse a los procedimientos administrativos mencionados el 31.10.2015.

6.2. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1 **Formalización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a los cinco (05) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2 **Regularización:** Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes al 31 de diciembre de 2014 se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente.”

6.3. Mediante la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA⁵ se dictaron disposiciones para la aplicación de los

³ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015.

⁵ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015.

procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI.

En el artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó lo siguiente:

- a. La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.
- b. La regularización se aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.

6.4. De lo anterior se concluye que:

- a) Podían acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Podían acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua hasta el 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso del recurso hídrico.



Respecto a los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.5. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el "Registro de las fuentes de agua de consumo humano", cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los ámbitos en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.



6.6. En el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se especificó que, con el fin de acreditar la titularidad o posesión legítima del predio, los administrados podían presentar los siguientes documentos:

- a) Ficha de inscripción registral.
- b) Escritura pública o contrato privado con firmas legalizadas en el que conste la transferencia de la propiedad o posesión a favor del solicitante.
- c) Resolución judicial firme o documento emitido por el Notario, de sucesión intestada o prescripción adquisitiva.
- d) Resolución judicial que lo declara como propietario o como poseedor.
- e) Declaración jurada para el Pago del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial.



Asimismo, en el numeral 4.2 del mencionado artículo se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.
- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a las cual se destina el uso del agua.

Respecto al trámite de solicitud de formalización de licencia de uso de agua presentado por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori.

6.7 En relación con los argumentos de la impugnante descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

6.7.1 De la revisión de los fundamentos de la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O se advierte que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente la solicitud de formalización de licencia de uso de agua subterránea solicitada por la señora Yaneth Quilcahuanca Condori para el predio denominado "Parcela 22", por no haberse acreditado la posesión legítima del predio ni el uso público, pacífico y continuo del agua.

6.7.2 La impugnante ha cuestionado el pronunciamiento de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, afirmando que cumplió con presentar las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna, de los años 2011 a 2016 con la finalidad de acreditar la titularidad o la posesión legítima del predio donde se encuentra ubicado el pozo.

6.7.3 La Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece en el numeral 4.1 que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el Pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial. Por lo tanto, es posible determinar que la señora es poseedora legítima del predio denominado "Parcela 22", al haber presentado las Declaraciones Juradas de Impuesto Predial de los años 2011 a 2016 de dicho predio.

6.7.4 Cabe mencionar que la finalidad del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, fue formalizar o regularizar los usos de agua, a quienes utilizan el recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectiva licencia de uso de agua. Así podían acceder a la formalización de la licencia de uso de agua quienes **venían haciendo uso del agua** de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009. En este caso, examinados los medios probatorios incorporados por la impugnante, se verifica que no ha demostrado que se haya estado usando el agua en la fecha indicada por las citadas normas.

6.7.5 Si bien el administrado presentó la Declaración Jurada emitida por la Subdirección de Moscas de la Fruta y Proyectos Fitosanitarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Ministerio de Agricultura y Riego- SENASA, se debe precisar que la misma está referida al "Formato de Declaración Jurada de Productores" de fecha 24.07.2015, el cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario otorgada por la dependencia competente del Gobierno Regional o el Ministerio de Agricultura y Riego⁶. Por lo tanto, dicho documento no permite

⁶ Conforme se requiere en el literal a) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.

acreditar de manera fehaciente⁷ el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.03.2009, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.

6.7.6 Se observa que la impugnante adjuntó una Constancia de Pago de uso de agua del año 2015; sin embargo, no se indica por quién está emitida y no brinda información alguna que acredite que por lo menos durante los años 2004 a 2009 se haya hecho uso público, pacífico y continuo del agua.

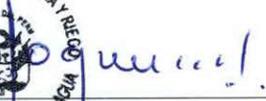
6.7.7 En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de la apelación formulada por la señora Yaneth Quilcahuana Condori y confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina- Ocoña en la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O en el sentido que declaró improcedente el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 1205-2017-ANA/AAA I C-O que declaró improcedente el pedido de formalización de licencia de uso de agua subterránea para fines agrarios.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 934 -2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

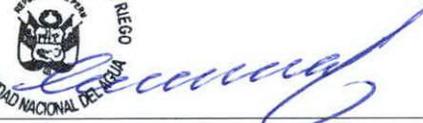
RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la señora Yaneth Quilcahuana Condori contra la Resolución Directoral N° 2146-2017-ANA/AAA I C-O.
- 2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

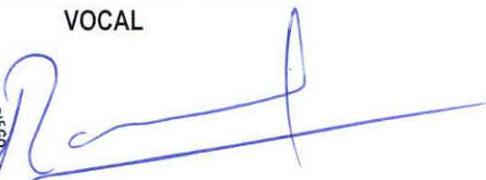
JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL




GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL

⁷ Conforme se requiere en el literal f) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA.